

C. [REDACTED]
**REPRESENTANTE COMUN DE:
TRABAJANDO POR MI CIUDAD, A.C.
P R E S E N T E.-**

Por este medio, en atención a lo requerido a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua (SESEA), mediante documento escrito del 20 de octubre de 2022 y sus anexos, signado de forma autógrafa por la C. [REDACTED], en su carácter de Presidenta del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, en el que indica que debido a la controversia surgida con motivo de la solicitud presentada por la C. [REDACTED] a fin de que esta SESEA convoque a audiencia pública a los titulares del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante acuerdo tomado por mayoría de votos en la Cuarta Sesión Extraordinaria de ese H. Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, se alcanzó la siguiente resolución:

“... ”

- *En caso de que una audiencia pública sea solicitada a un órgano colegiado, la persona solicitante podrá acercarse al ente que ostente la Secretaría Técnica, la cual hará llegar a cada entidad que forme parte de ese órgano colegiado la solicitud de audiencia pública. Cada autoridad tendrá la obligación de responder de acuerdo a los términos de la Ley y el Reglamento de Participación Ciudadana.*
- *Las autoridades podrán responder de manera conjunta a través de la Secretaría Ejecutiva y deben coordinar la logística para dar cumplimiento a las disposiciones comunes contenidas en los ordenamientos previamente mencionados.*

...”

Ahora bien, al proceder al análisis del documento signado por la Presidenta del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, así como de sus anexos, esta SESEA observa que las resoluciones alcanzadas encuentran su fundamento en lo que dispone el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 29. Interpretación. *Las controversias que se generen en la interpretación de la Ley o del Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social serán resueltas por el Consejo Consultivo.”*

Así, con base en el referido fundamento, el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana alcanza las resoluciones transcritas con antelación, y si bien, dicho Consejo se encuentra facultado para la resolución de las controversias derivadas de la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana y su Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social que en tales ordenamientos se prevén, también cierto es, que en el caso particular no se trata de una interpretación de la Ley, si no de la falta de reglamentación adecuada y de la creación de herramientas jurídicas adicionales a las ya existentes. Es decir, se considera que, en este caso, el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, más que efectuar la labor de interpretación de la Ley y su Reglamento, lleva a cabo una labor de integración de la Ley, siendo



que carece de facultades para ello, correspondiéndole tal facultad de integrar o modificar la Ley de Participación Ciudadana, al Poder Legislativo.

Además, con las resoluciones alcanzadas por el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, se pierde de vista que esta Secretaría Técnica ya había dado respuesta con fecha 2 de agosto de 2022, a la solicitud de convocatoria a celebración de Audiencia Pública dirigida a los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, siendo esta respuesta en el sentido de que la SESEA carecía de competencia para efectuar la convocatoria solicitada, lo cual fue reiterado en oficio de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido en atención a exhorto recibido por el multicitado CCPC.

Por lo expuesto, es menester indicarle a esa solicitante del mecanismo de participación ciudadana consistente en Audiencia Pública, que conforme a lo que prevé el artículo 64 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, si bien existe obligación de dar respuesta en un plazo de diez días hábiles a la solicitud de audiencia pública, tal obligación no trae aparejado el deber de dar respuesta positiva a la solicitud planteada, tal como se aprecia de la siguiente transcripción del dispositivo legal en comento:

“Artículo 64. Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la autoridad tendrá diez días hábiles para dar respuesta por escrito a la petición. En caso de negativa, deberá fundar y motivar la misma.”

(Énfasis añadido)

De esta manera, se considera que el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, al ordenar a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a que nuevamente de “respuesta al oficio”, pretende conformarse indebidamente en una especie de autoridad de segunda instancia, llegando al extremo de retrotraer los términos establecidos al momento de la entrega del oficio original de la ciudadana, ordenando a que nuevamente se le dé respuesta a su solicitud, pero en sentido positivo, por no estar de acuerdo con las respuestas brindadas originalmente.

En este orden de ideas, se considera que, no obstante se faculte al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la materia, a resolver controversias generadas por la interpretación de la Ley o Reglamento en comento, tal facultad no alcanza para emitir ordenamientos de carácter vinculante y obligatorio, a órganos, dependencias o entidades públicas; tan es así, que como se aprecia en el documento anexo al que se atiende denominado “Recomendaciones del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana Solicitudes del Mecanismo de Participación Ciudadana Audiencias Públicas solicitadas ante el Sistema Estatal Anticorrupción” del 30 de septiembre de 2022, en su última foja, se indica que la fracción ciudadana del referido Consejo, propone las siguientes acciones acerca de la implementación del mecanismo de participación ciudadana:

“... ”



- Tomar una resolución en el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana en la que indique de manera clara como deben proceder las autoridades para que el derecho de la C. [REDACTED] sea garantizado.
- Tomar una resolución en el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana para presentar una denuncia al Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción por los incumplimientos mencionados anteriormente.
- Adecuar el reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para incluir la pluralidad de autoridades cuando estas actúan como una sola entidad colegiada en actuación de un tema a razón de su competencia."

Como se advierte de la anterior transcripción, la fracción ciudadana del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana reconoce expresamente la necesidad de reforma al marco legal y/o reglamentario de su actuación, para efectos de que en la Ley de Participación Ciudadana o en su Reglamento, se prevea la solución a controversias, como la que se suscita en el presente caso; tal y como se expresó en los párrafos que anteceden.

Atendiendo a las consideraciones vertidas, se reitera lo indicado mediante oficio SESEA/ST/144/2022 del 02 de agosto de 2022, donde se le informó a esa solicitante de audiencia pública, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, carece de competencia para convocar a los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a la celebración de dicho instrumento de participación ciudadana toda vez que con fundamento en los artículos 25 y 35 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y artículos 3, 5, 17 y 18 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se puede advertir que el principal objetivo de este organismo descentralizado es el de fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, a fin de proporcionarle los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Por lo cual, de no estar de acuerdo con la repuesta otorgada a su solicitud, cuenta con los instrumentos de carácter jurisdiccional para impugnar la respuesta otorgada por esta autoridad, mediante el referido oficio SESEA/ST/144/2022 del 02 de agosto de 2022, o bien denunciar los actos u omisiones que considere impliquen incumplimiento a las obligaciones que impone la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 87 del citado ordenamiento.

No obstante, se abunda en la fundamentación respecto de la incompetencia de esta SESEA para convocar a audiencia pública al Comité Coordinar del Sistema Estatal Anticorrupción, en el sentido siguiente:

- I. El art. 65 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, refiere que las audiencias públicas podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias; asimismo, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua en su artículo 35 le da a la Secretaría Técnica las facultades previstas en el artículo 62 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, siendo una entidad que forma parte del Poder Ejecutivo.



Por lo tanto, siendo una entidad dependiente del Poder Ejecutivo, no se encuentra facultada para convocar audiencias públicas.

II. En uso de las atribuciones de asistente técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, esta SESEA procede a realizar un análisis técnico de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la particular del Estado de Chihuahua:

i. El artículo 113 de la Constitución General de la República Mexicana establece que el SNA es una instancia de coordinación entre autoridades.

ii. Que para cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional hay dos instancias, a modo de Órganos colegiados (llamados comités), el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.

iii. Un representante de éste último participará en el Comité Coordinador, y distribuyen competencias específicas para ambos órganos colegiados.

iv. Por su parte, la Constitución del Estado de Chihuahua establece en similares términos que el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes.

v. Igualmente establece que para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal estará conformado por dos órganos colegiados el Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y de tener bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. Y Comité de Participación Ciudadana, a quien le señala como objetivos PUNTUALES dos:

a. Coadyuvar, en términos de la Constitución y las leyes, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, y

b. Ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

III. De lo anterior se puede precisar que:

i. El Sistema Estatal Anticorrupción sí dispone de sus propias instancias coordinadoras, así como de sus propios mecanismos para garantizar la participación social en el mismo.

ii. Que la participación ciudadana en la gestión pública es fundamental, es un derecho, una responsabilidad, así como un complemento de los mecanismos tradicionales de representación política, pero no son substitutivos de los actos de autoridad.

iii. Que al inscribir dos órganos colegiados ejecutores de los objetivos del Sistema Estatal Anticorrupción y señalar que este es la instancia de coordinación entre autoridades, ambos órganos se constituyen en autoridad para los propósitos del Sistema.



- iv. Que el Comité de Participación Ciudadana, es definido en la propia Constitución Estatal como la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas, por lo que, si bien no es el único mecanismo legal de participación de la ciudadanía en la construcción de las políticas públicas, ni agota de manera exclusiva la construcción de las mismas dentro del SEA (ya que le corresponde al Comité Coordinador en donde el CPC participa) si lo es para propósitos de vinculación con las organizaciones sociales. Entendiendo que la acción de vincular dispone el propósito de relacionar fuertemente dos o más cosas o hacer que una dependa de otra, de modo que, **ese órgano resulta el adecuado para representar los intereses, al escuchar y conducir las inquietudes de la sociedad civil organizada, bajo las reglas que en todo caso se encuentren previstas en las leyes, hacia el Sistema Estatal Anticorrupción.**

Finalmente, por cuanto al propósito de la solicitud ciudadana de audiencia pública, el cual es **“discutir y llegar a propuestas que generen las condiciones institucionales y sociales propicias que garanticen un control efectivo y transversal de la corrupción, desde la prevención y hasta la sanción de la misma”** debe destacarse que para cumplir con tal fin, el CPC (órgano autorizado para servir de vínculo con la sociedad organizada como ya se precisó con antelación) organizó junto con esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y dio cuenta de ello en sus informes y en la página de internet del SEA, sobre la realización de múltiples consultas para la formulación de la propuesta de una Política Estatal Anticorrupción (PEA) la que se construyó a través de la implementación de un modelo de democracia deliberativa, y para lo que “se integró un Jurado Ciudadano, conformado por un grupo de 40 personas ciudadanas, representantes del Estado de Chihuahua en términos de diversidad socio-demográfica, seleccionadas a través de un proceso de conformación aleatoria. Las personas integrantes del Jurado Ciudadano estuvieron a cargo de acompañar en el diagnóstico de las causas del problema público de la corrupción en nuestra entidad y, últimamente, deliberaron las soluciones, acciones de política pública, necesarias para intervenir en el problema público que conforman la presente propuesta de PEA. Durante este proceso, las personas que integran el Jurado Ciudadano fueron acompañadas técnicamente por un Grupo de Personas Expertas en materia de combate a la corrupción pertenecientes a la academia, sociedad civil anticorrupción o iniciativa privada, así como por las personas funcionarias públicas integrantes del Grupo Institucional, conformado por personas pertenecientes a las instituciones encargadas de mecanismos de combate a la corrupción en el estado de Chihuahua y aquellas pertenecientes al Sistema Estatal Anticorrupción (SEA) que conocen a cabalidad e implementan los mecanismos y estrategias de combate a la corrupción desde las instituciones.

Por otro lado, el diagnóstico de las causas del problema público de la corrupción fue integrado con los hallazgos de la Encuesta Ciudadana Anticorrupción (ECA), y las Encuestas a Personas Funcionarias Públicas, que fueron divididas en dos ámbitos institucionales, así como de documentación bibliográfica ya existente del problema público de corrupción en nuestra entidad y país. Un total de **17,196 personas participaron de este proceso de integración de política pública anticorrupción** con ayuda de los instrumentos implementados, específicamente a través de la ECA y las Encuestas a Personas Funcionarias Públicas. Así mismo, con el objetivo de reforzar con casos, causas y riesgos de corrupción en la entidad, se realizaron 11 entrevistas con personas consideradas como Actores Clave en temáticas relevantes a la PEA. Se desarrollaron 16 Mesas virtuales de trabajo donde participaron las personas funcionarias públicas del Grupo Institucional,



las personas del Grupo de Expertas y las personas integrantes del Jurado Ciudadano para el diagnóstico del problema público y posteriormente, para la identificación de soluciones al mismo.

Finalmente, se realizaron 2 asambleas del Jurado Ciudadano donde se estableció una deliberación final presentadas en la propuesta de PEA, siendo preciso señalar que incluso algunos de los miembros del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, fueron parte en tal consulta, como ponentes expertos, e igualmente lo hicieron miembros de la Asociación solicitante de la audiencia y representantes como la C. [REDACTED], la cual incluso fue patrocinadora del jurado ciudadano de la consulta referida para la construcción de la PEA.

Por lo anterior, se considera que, para efectos de la definición de la PEA, la **ETAPA DE CONSULTA SOCIAL FUE CONCLUIDA** y en este momento la política anticorrupción se encuentra en un PROCESO DELIBERATIVO por parte de los miembros del Comité Coordinador para su aprobación.

Por las consideraciones antes vertidas, no es procedente que, a través de esta Secretaría Técnica se convoque a los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a la celebración de la audiencia pública solicitada por TRABAJANDO POR MI CIUDAD, A.C., a través de su representante legal Ing. [REDACTED] y su representante común [REDACTED] en términos del artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

Sin más por el momento, solicito tener por atendida la solicitud planteada conforme a la Ley de Participación Ciudadana.

ATENTAMENTE

**MTRO. HÉCTOR JOSÉ VILLANUEVA ESCAMILLA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**



**SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
CHIHUAHUA**

C.c.p.- [REDACTED] Presidenta del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ELIMINADO: 9 RENGLONES. FUNDAMENTO LEGAL: EL ARTÍCULO 128 Y 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. EN VIRTUD DE QUE CONTIENE NOMBRES, AL SER ESTOS DATOS PERSONALES.

